

La Plata, 26 de mayo de 1999.-

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el **Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata** con relación a las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 5827.

Que la referida norma establece el mecanismo a aplicar en los casos en que se requiere la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces ante la Justicia de Paz Letrada de la Provincia.

Que este Tribunal teniendo en cuenta las dificultades suscitadas en lo atinente a la defensa de los particulares en las causas por faltas provinciales por aplicación de las normas vigentes en materia contravencional, adoptó medidas al respecto por resolución n°s.691/97, modificada por la n° 3153/98.

Que la referida entidad solicita se contemple la posibilidad de confeccionar dos listados: el habitual -referido al Ministerio Público- y uno nuevo que comprenda a quienes pretendan desempeñarse como defensores oficiales en las causas contravencionales.

Que atento que tanto la Procuración General como la Superintendencia de la Justicia de Paz Letrada se han expedido favorablemente sobre la propuesta, resulta conveniente proveer de conformidad con lo solicitado.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 32, inc. s) de la Ley 5827,

RESUELVE:

Disponer que los Colegios de Abogados departamentales en oportunidad de confeccionar las listas de abogados que se inscriben anualmente para actuar por ante los Juzgados de Paz Letrados de la Provincia en cada uno de los Partidos que la componen, elaboren además del listado habitual al que se refiere el artículo 91 de la Ley 5827 uno específico para quienes pretendan actuar como defensores oficiales en las causas contravencionales.

Regístrese, comuníquese.-

Ley 5827

CAPITULO VII

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y ASESORES DE INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ (*)

(*) (Según Decreto-Ley 9229/78)

ARTICULO 91°: (Texto según Ley 11593) Cuando se requieran la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado **de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada Partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los Partidos en los que deseen hacerlo.**

Si en un Partido no hubiere al menos tres (3) abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en tumo del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaeulaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en el orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuatro párrafo de éste artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de doscientos cincuenta pesos (\$250) hasta dos mil quinientos pesos (\$2.500), y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en

al Ley 5177, Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114° a 126° de la Ley 5177. (Texto Ordenado por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamiento de Partidos que, de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejables, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTICULO 92°: (Texto según Ley 10612) Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.